



**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso especial de división material y/o por venta, para su estudio de admisión después de haberse presentado escrito de subsanación en término, sírvase proveer:

Suaita 18 de febrero de 2.021

El secretario,

  
JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Suaita, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicado: 687704089001-2020-00027-00

Habiéndose radicado escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, se procederá a realizar el estudio de admisión a la luz del provisto antecedente emitido por este juzgado, en la se advirtieron algunas falencias que acompañaban la demanda y sus anexos.

Revisado el escrito subsanatorio desde ya se dirá que de la subsanación presentada se encuentra que si bien corrige algunas de las fallas avizoradas por el juzgado no todas fueron subsanadas y en consecuencia se rechazará la demanda por las razones que a continuación se expresan.

- En el auto inadmisorio de la demanda se dispuso por parte del despacho que los demandantes debían adjuntar como prueba, la escritura pública número 47 de 2.019 otorgada en la notaria única del circulo de Suaita y de la escritura Publica número 860 de 2.019, que según el documento adjunto es de la Notaria Primera de Socorro, sin embargo estos documentos públicos no se relacionaron como pruebas dentro del escrito de subsanación.
- Con relación al dictamen pericial que acompaña la demanda y que fue corregido parcialmente por el demandante, se dirá que no se acataron todas las determinaciones de corrección que el despacho depuso en su providencia inadmisoria.



Según el mismo escrito de demanda el dictamen pericial fue elaborado por dos profesionales en el área, uno es el señor VÍCTOR ARMANDO DAZA y el otro es el señor EDWIN ISAÍAS CÉSPEDES ROJAS, lo que significa que en este caso son dos los dos expertos utilizados por el extremo activo, por tanto ambos estaban en la obligación de cumplir con los lineamientos o directrices de las que hablan los numerales 3,4,5,6,7,8,y 9 del artículo 226 del ordenamiento procedimental civil vigente, cuyo cumplimiento fue exigido por este juzgado, siendo así que con relación al perito VICTOR ARMANDO DAZA no se avizora que se cumpliera con estos requisitos de validez del dictamen pericial, por tanto, esta causal de inadmisión también fue desatendida por el demandante.

- Se solicitó al demandante que corrigiera lo referente al factor cuantía el cual debía guardar correspondencia con lo estipulado en el artículo 26 numeral 4 del C.G.P. que es aquel determinado como al avalúo catastral; sin embargo, de acuerdo a lo relacionado en el escrito de la demanda se estableció como cuantía la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10´400.000) y a la letra, el demandante manifiesta que esta suma “corresponde al avalúo comercial del inmueble, el cual se advierte contradictorio en su contenido pues según dictamen técnico pericial obrante se establece como tal la suma de (\$1.158´996.507)” que conforme a tal planteamiento escaparía de la competencia de este despacho, sin que se pierda de vista que es el catastral el que determina la competencia por el factor cuantía, adecuación que tampoco fue atendida adecuadamente por el respetado abogado memorialista.
- Por último, se observa que se adjuntó con la demanda una guía de la empresa de envíos “interrapidísimo” remitido al señor GUILLERMO OLARTE OTALORA, demandado dentro de este expediente, sin embargo es importante aclarar que no solo basta la guía de envío, sino que debe acreditarse que lo enviado es la demanda junto con los anexos, para así dar cumplimiento a lo regulado por el numeral 6 del artículo 806 de 2.020, o dicho de otra manera es necesario cotejar lo que se le envía al demandado, lo que en efecto en este caso no sucedió, no cumpliéndose tampoco con este requisito de admisión de la demanda y que fue referido en el auto de inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

### **RESUELVE**



**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, especial de división material y/o por venta, propuesta por la señora ARCELIA OLARTE OTALORA y otros a través de apoderado judicial en contra del señor GUILLERMO OLARTE OTÁLORA, en concordancia con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No regresar los anexos de la demanda, por cuanto fueron presentados de manera virtual, en tal medida este despacho no cuenta con los originales.

**TERCERO:** ARCHÍVESE las diligencias, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>1</sup>,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 19 de febrero de 2.021.

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.